



Resolución Directoral Nro. 80-2021-JUS/DGTAIPD

Lima, 25 de noviembre de 2021

EXPEDIENTE Nro. : 083-2020-PTT
RECLAMANTE : ██████████
RECLAMADO : GOOGLE LLC
MATERIAS : Derecho de cancelación y oposición

VISTOS:

Los recursos de apelación presentados por el señor ██████████ y Google LLC contra la Resolución Directoral Nro 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 20 de mayo de 2021; y, los demás actuados en el Expediente Nro. 083-2020-PTT.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Formulario de Solicitud de Procedimiento Trilateral de Tutela y escrito de fecha 16 de diciembre de 2020, registrados con Hoja de Trámite N° 089978-2020MSC de fecha 17 de diciembre de 2020, el señor ██████████ (en adelante, el reclamante), solicitó ante la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante la DPDP) el inicio del procedimiento trilateral de tutela contra Google LLC (en adelante el reclamado), solicitando la tutela del ejercicio del derecho de cancelación o supresión de sus datos personales.
2. El reclamante refiere que al hacer la búsqueda en Internet con sus nombres y apellidos mediante el motor de búsqueda "Google Search", este arroja entre sus resultados los dos (2) siguientes enlaces:

- ██████████

Resolución Directoral Nro. 80-2021-JUS/DGTAIPD

- [REDACTED]
3. Dichos enlaces corresponden a dos páginas web (“Perú 24” y “Espías de cocina”) que han replicado o copiado una noticia periodística de la versión on line de la empresa editora “El Comercio S.A” de fecha 01 de febrero de 2016, con el titular “[REDACTED]”.
 4. El reclamante refiere que en el contenido de dicha noticia figuran sus nombres y apellidos atribuyéndole hechos, cualidades y conductas difamatorias; razón por la cual, en su oportunidad, inició las acciones legales contra la empresa editora, entre ellas, un procedimiento trilateral de tutela ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales sobre cancelación de datos personales; reclamación que fue declarada fundada a través de la Resolución Directoral N° 453-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 12 de marzo de 2018.
 5. Asimismo, señala que por esa noticia, inició un proceso de conciliación extrajudicial con la empresa editora El Comercio S.A., llegándose a suscribir el Acta de Conciliación Extrajudicial No 027-18-CCE-MP con Acuerdo Total (Exp. 026-2018) con fecha 23 de mayo de 2018, siendo uno de los acuerdos el siguiente: “b) La Empresa Editora El Comercio S.A. por su parte se compromete a descolgar la nota periodística en su página Web: “[REDACTED]” en un plazo máximo de 5 días (...)”. De esa manera, la empresa editora eliminó de su página web la referida noticia.
 6. No obstante, dicha noticia ha sido replicada por las páginas web “Perú 24” y “Espías de cocina”, motivo por el cual cursó diversos correos electrónicos a ambos sitios web, solicitando la eliminación de la información; pese a ello, no ha obtenido ninguna respuesta; agrega además que desconoce sus direcciones y de su existencia, por lo que no le es posible realizar reclamo alguno, por lo que los enlaces siguen vigentes en Internet estando accesibles para cualquier internauta.
 7. Ante dicha situación, el reclamante refiere que con fecha 24 de noviembre de 2020, dirigió una Carta Notarial al reclamado, para que en un plazo de diez hábiles proceda a la cancelación o supresión de sus datos personales; no obstante, habiendo transcurrido dicho plazo no ha obtenido ninguna respuesta.
 8. Mediante el Proveído N° 1 de fecha 28 de enero de 2021, la DPDP resolvió admitir a trámite la reclamación. Dicho proveído fue notificado al reclamante el 18 de febrero de 2021 mediante Carta N° 286-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 8 de febrero de 2021; y, al reclamado, el 15 de marzo de 2021, con Carta N° 287-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 8 de febrero de 2021, otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles para que presente su contestación.
 9. El reclamado mediante el escrito registrado con Hoja de Trámite N° 064149-2021 MSC de fecha 08 de abril de 2021, dentro del plazo legal, presentó su

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 80-2021-JUS/DGTAIPD

contestación a la reclamación negando expresamente todos y cada uno de los puntos contenidos en la reclamación.

10. Por la Resolución Directoral N° 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 20 de mayo de 2021, la DPDP declaró lo siguiente:

“Artículo 1°. – Declarar FUNDADA EN PARTE la reclamación presentada por el señor [REDACTED] contra Google LLC, con relación a la tutela del ejercicio del derecho de cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, relacionado con el siguiente enlace: [REDACTED]

Artículo 2°. - ORDENAR a Google LLC:

- a. Bloquear dentro del plazo de diez (10) días hábiles los datos personales (nombre y apellidos) del señor [REDACTED] contenido en el enlace descrito en el artículo anterior; entendiéndose por bloqueo, impedir que el motor de búsqueda Google Search indexe el enlace de modo que al realizar la búsqueda con el nombre y apellidos del reclamante dicho enlace no aparezca en sus resultados.*
- b. Informar a la Dirección de Protección de Datos Personales dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles, que se ha cumplido con adoptar las medidas técnicas necesarias para el bloqueo de los datos personales (nombre y apellidos) del señor [REDACTED], bajo apercibimiento de iniciar de oficio el procedimiento de fiscalización correspondiente.*

Artículo 3°.- Declarar INFUNDADA la reclamación presentada por el señor [REDACTED] contra Google LLC, con relación a la tutela del ejercicio del derecho de cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, relacionado con el siguiente enlace: [REDACTED]

(...)”

11. Por la Carta Nro. 1005-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP y la Carta Nro. 1006-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, ambas del 15 de julio de 2021, se notificó al reclamante y al reclamado, respectivamente, la Resolución Directoral Nro. 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 20 de mayo de 2021.

12. Mediante el escrito de fecha 22 de julio de 2021, el reclamante presenta su recurso de apelación, contra lo dispuesto en el Artículo 3 de la Resolución Directoral N° 1266-2021-JUS/DGTAIP-DPDP, a fin de que la presente instancia ordene al reclamado la cancelación o supresión de los datos personales contenido en el enlace [REDACTED]

[REDACTED] fundamentando su recurso en los siguientes argumentos:

- (i) Se estaría transgrediendo la prohibición regulada en el Artículo Nro. 139 del Nuevo Código Procesal Penal, que establece que está prohibida la publicación de las actuaciones procesales realizadas cuando se está desarrollando la Investigación Preparatoria o la Etapa Intermedia; y, que prohíbe la publicación de las generales de Ley y de imágenes de testigos

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 80-2021-JUS/DGTAIPD

o víctimas menores de edad, salvo que el Juez, en interés exclusivo del menor, permita la publicación. Asimismo, se estaría vulnerando el artículo 324 del Nuevo Código Procesal Penal, que señala que la investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos.

- (ii) El título de la nota periodística del enlace cuestionado [REDACTED] a la letra dice [REDACTED] [Actualización 23/11/2017]", es decir, persiste la atribución de testaferrero al impugnante ya que este extremo no ha sido actualizado, corregido o aclarado, conteniendo un contenido falso y difamatorio.
- (iii) Se estaría haciendo de conocimiento general información personal del impugnante en un contexto criminal sobre hechos ocurridos mucho tiempo atrás, lo que afectaría gravemente la percepción que el resto de ciudadanos tienen sobre el reclamante; más aún en el ámbito laboral que es donde se investiga los antecedentes de la persona a contratar, y es evidente que, estando el nombre del impugnante en un contexto ilícito (Rencito está vinculado al Caso Oropeza), genera prejuicios de manera continua. Asimismo, los robots de búsqueda o indexadores pueden agregar páginas web o enlaces, sin importar sus formatos, a la lista de resultados de los buscadores, lo que ocasiona un efecto divulgativo multiplicador en internet que puede llamarse "hipervisibilización" de información de personas sin trascendencia pública, que constituyen fenómenos no tradicionales que pueden, por si mismos, generar consecuencias indeseadas e ilegítimas.

13. Por otro lado, mediante escrito del 6 de agosto de 2021, la reclamada presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nro. 1266-2021-JUS/DGTAIP-DPDP en los siguientes extremos:

"Artículo 1°.- Declarar FUNDADA EN PARTE la reclamación presentada por el señor [REDACTED] contra Google LLC, con relación a la tutela del ejercicio del derecho de cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, relacionado con el siguiente enlace:

Artículo 2°: ORDENAR a Google LLC:

a. Bloquear dentro del plazo de diez (10) días hábiles los datos personales (nombre y apellidos) del señor [REDACTED], contenido en el enlace descrito en el artículo anterior; entendiéndose por bloqueo, impedir que el motor de búsqueda Google Search indexe el enlace de modo que al realizar la búsqueda con el nombre y apellidos del reclamante dicho enlace no aparezca en sus resultados.

Resolución Directoral Nro. 80-2021-JUS/DGTAIPD

b. Informar a la Dirección de Protección de Datos Personales dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles, que se ha cumplido con adoptar las medidas técnicas necesarias para el bloqueo de los datos personales (nombre y apellidos) del señor [REDACTED], bajo apercibimiento de iniciar de oficio el procedimiento de fiscalización correspondiente.”

14. Fundamenta su recurso de apelación en lo siguiente:

- (i) A la fecha existen pronunciamientos judiciales que constituyen cosa juzgada, en donde un Juzgado Constitucional peruano ha declarado fundada una excepción de falta de legitimidad para obrar de Google LLC por no ser responsable por el contenido de los sitios web. Así, la Resolución Nro. 6, de 20 de octubre de 2017, recaída en el Expediente Nro. 15905-2016-0-1801- JR-CI-07, resuelve declarar “Fundada la excepción de Falta de legitimidad para obrar del demandado deducida por Google Inc., por consiguiente cumpla el accionante con establecer la relación jurídica procesal válida a fin de continuar con la tramitación de autos en el término de 10 días a partir de notificada la presente resolución; bajo apercibimiento de declarar Nulo todo o actuado y concluido el proceso: Notificándose”. En el mismo sentido se ha pronunciado la Resolución Nro.5, de 7 de marzo de 2018, recaída en en el Expediente Judicial Nro. 05259-2017-0-1801-JR-CI-09 y el Expediente Judicial Nro. 05602-2016-0-1801-JR-CI-07 del Séptimo Juzgado Constitucional.
- (ii) La DPDP ha vulnerado el principio de causalidad dado que Google LLC no es responsable del tratamiento de los datos personales que pueden aparecer como resultado en su buscador, pues el responsable del tratamiento de los datos personales es el generador del contenido. Google LLC, a través de su motor de búsqueda, se limita a indexar información hecha por un individuo a través de internet, así el buscador Google enlista información que ha sido creada, es controlada y administrada por terceros.
- (iii) Google LLC, no es un banco de datos, no realiza tratamiento de datos personales, no es generador ni controlador de su contenido, no es el responsable de ponerlo a disposición de terceros a través de internet, sino que únicamente lista o indexa páginas que se encuentran en modo público por el generador del contenido, es decir, resultados de una búsqueda hecha por un individuo con acceso a internet, el cual busca información conforme a los criterios establecidos por dicho individuo. Google LLC no controla de ninguna manera, la información publicada y creada por terceros.
- (iv) La DPDP se limita a señalar que es el titular de los datos personales (es decir, el reclamante) a quien le corresponde decidir, ante la diversidad de

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 80-2021-JUS/DGTAIPD

motores de búsqueda, ante cuál de ellos acudir. Con esto, la DPDP no sólo acepta que el reclamante tiene la potestad de iniciar el mismo reclamo contra otros motores de búsqueda, sino que la DPDP se aparta de lo establecido en el principio de legalidad administrativa.

- (v) La resolución impugnada adolece de falta de congruencia porque la DPDP afirma que Google LLC realiza tratamiento de datos personales; sin embargo, afirma que Google LLC no es generador del contenido, por lo que reconoce que no existe nexo causal entre la conducta denunciada y la reclamada, pero concluye que Google LLC es responsable por ser un motor de búsqueda y visitar servidores peruanos, con lo cual no está excluida de la aplicación de la LPDP.
- (vi) Si bien es cierto que Google Search arroja un listado de URLs o resultados de búsqueda frente a la inserción por un usuario de ciertas palabras clave que, inclusive, pueden o no incluir un dato personal, lo cierto es que las palabras clave las define únicamente que hace la búsqueda a través de un dispositivo conectado a internet y no es posible que Google Search pueda controlar siquiera el tipo de palabras clave a ser utilizada por cada usuario que busca determinado tipo de información.
- (vii) El proceso de indexación lo único que hace es comparar los términos ingresados por el usuario como parámetro de búsqueda con los contenidos de las páginas que indexa, y por matching lista los URLs en un orden de relevancia según la búsqueda. Pero para el sistema de indexación, no hay ninguna diferencia en el sentido humano entre la palabra "Juan" y la palabra "auto", son meros caracteres que el sistema computacional convierte en anclajes binarios para procesar la búsqueda. En computación, todos los datos son cadenas de ceros y unos, no datos, o no datos personales.
- (viii) La DPDP no se ha pronunciado respecto de los argumentos del escrito de contestación que se refieren a la Opinión Consultiva Nro. 017-2019-JUS/DGTAIPD, sino que únicamente ha transcrito la opinión sin hacer un análisis argumentativo de dicho extremo.
- (ix) En relación con ello Google LLC afirma que, si bien en el presente caso no se trata de un reclamo de contenido alojado en páginas del sector público, los hechos son idénticos al encontrarnos frente a reclamos de desindexación o bloqueo de contenidos alojados en páginas de terceros, y en donde el único obligado a utilizar los mecanismos técnicos para evitar la indexación es el generador del contenido, o la propia plataforma donde se aloja el contenido. Por tanto, la DPDP no podría hacer una distinción sobre la calidad de entidad pública o privada de la obligación de desindexar, ya que iría en contra del principio constitucional de igualdad ante la ley, además que afectaría el principio de predictibilidad

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 80-2021-JUS/DGTAIPD

administrativa contenido en el artículo 1.15 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- (x) Google LLC afirma, además, que los medios locales utilizados por su motor de búsqueda son de mero tráfico y que no implican tratamiento, porque la URL cuestionada ni siquiera se encuentra alojada en servidores webs ubicados geográficamente dentro de Perú. Así, el URL cuestionado se encuentra alojado en los Estados Unidos de América, con lo cual se demuestra que, en el caso concreto, el motor de búsqueda no visita páginas webs ubicadas en servidores peruanos.
- (xi) De otro lado, señala que en los casos de las Resoluciones Directorales Nro. 884 y 1097-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP, 045-2017-JUS/DGDP, 231, 1295 y 1610-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, en las que se indica que el resultado de búsqueda no se indexó debido a que el generador del contenido dejó de indexarse, se acredita que el control de la información de la reclamante no está a cargo del motor de búsqueda sino el creador del contenido.
- (xii) El reclamado indica que para evitar que un contenido se indexe en los resultados de búsqueda, el webmaster del generador de contenidos debe eliminar esta opción; esto se corrobora con lo resuelto por la DPDP en la Resolución Directoral N.º 3260-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, en la que incluso se declaró innecesaria la implicación de Google LLC en dicho procedimiento, precisamente porque el generador del contenido había sido incluido en dicho proceso.
- (xiii) Así, advierte que al utilizar la herramienta MYIP.MS se verifica que la URL [REDACTED] corresponde al servidor de la página visitada que se encuentra en Estados Unidos de América.
- (xiv) Al respecto, se trae a colación sendos pronunciamientos en los cuales la DPDP ha declarado su incompetencia territorial en casos en los que el servidor de las URL cuestionadas se encontraba fuera del territorio nacional, como la Resolución Directoral Nro. 18-2013-JUS/DGPDP, de 9 de octubre de 2013, Resolución Directoral No. 884-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP; Resolución Directoral No 1097- 2017-JUS/DGTAIPD-DPDP; Resolución Directoral No. 045-2017-JUS/DGPDP; Resolución Directoral No. 231-2017 JUS/DGTAIPD-DPDP; Resolución Directora No. 1295-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP y Resolución Directoral No. 1610-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP.
- (xv) La Resolución apelada adolece de motivación y, además, es incongruente y atenta contra el principio de predictibilidad administrativa que le asiste a todo administrado, ya que, en un caso resuelto en el mes de diciembre de 2018, la DPDP reconoció expresamente que los titulares

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 80-2021-JUS/DGTAIPD

de las publicaciones son quienes tienen el control y, ordenando una acción de bloqueo de indexación, se puede retirar el contenido definitivamente de internet. El caso en mención fue resuelto mediante Resolución Directoral No. 3260-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP.

- (xvi) Como se observa, la DPDP reconoce que es el generador de contenido quién puede realizar las acciones técnicas necesarias para evitar la indexación en los motores de búsqueda. En otras palabras, reconoce que la herramienta NO INDEX es la que debe ser aplicada para evitar que un URL siga siendo indexado a través de un buscador. Sin perjuicio de ello, en el presente caso la DPDP se sustenta en que le corresponde a Google LLC hacerlo, pese a que no existe nexo causal y pese a que existe jurisprudencia que lo respalda.
- (xvii) La DPDP realiza una indebida ponderación de derechos constitucionales analizando si el derecho a la protección de datos personales se sobrepone al derecho a la información y al derecho a la libertad de expresión y opinión, atribuyéndose una competencia que no le corresponde, dado que es un ente administrativo que se sujeta a las funciones que le han sido asignadas por ley, que corresponden, únicamente, a la protección y defensa del derecho de protección de datos personales.
- (xviii) Adjunta pronunciamientos emitidos por tribunales extranjeros a nivel de jurisprudencia internacional, Audiencia Nacional de España, Sala Contencioso Administrativo, Sección 1, Sentencia de 20 Sep. 2019, Rec 1105/2018; Corte Constitucional de Colombia en el caso T277-2015; Tercera Sala de la Corte Suprema de Chile, Sentencia de fecha 16 de marzo de 2021, emitida por la Sala 111 de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal – Argentina.
- (xix) Señala que la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) aprobó en su reunión anual la “Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión en la Era Digital” que en su principio 9 dispone: “9. La supresión o desindexación de información sobre hechos de interés público atentan contra el derecho ciudadano a informarse y preservar la memoria colectiva. La protección de datos personales y a la privacidad de las personas son derechos fundamentales, pero no deben restringir ni limitar la circulación de información de interés público.”
- (xx) Indica que el derecho a la libertad de expresión e información no se limita a lo indicado en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, sino que debe ser interpretado en concordancia con las demás normas referidas a los derechos fundamentales. Estos derechos no solamente se encuentran indicados expresamente en la Constitución, sino que además debe entenderse que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos forman parte integrante del ordenamiento jurídico peruano, a

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 80-2021-JUS/DGTAIPD

los cuales se les otorga rango constitucional bajo la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Constitución Política del Perú, y lo dispuesto en el Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

- (xxi) La DPDP realiza una indebida ponderación de derechos constitucionales por esa razón, es que incluso la DPDP ha impuesto una medida limitativa al derecho constitucional a la libertad de información haciendo un análisis que no corresponde a una simple ponderación, sino que se ajusta más a un control difuso de constitucionalidad, el cual sólo le corresponde a los órganos jurisdiccionales.
 - (xxii) La DPDP no realiza solo un test de proporcionalidad, sino que hace una ponderación de derechos constitucionales, haciendo un análisis de las implicancias de su orden respecto del derecho constitucional a la información, aplicando una restricción a un derecho constitucional sobre el cual la DPDP no tiene ningún tipo de competencia, cometiendo así una infracción al principio de legalidad realizado.
 - (xxiii) Google LLC hace referencia a la vulneración del derecho a la libertad de expresión e información mencionando su consideración en los tratados de derechos fundamentales como Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos haciendo alusión al test tripartito, regulado en el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Asegurando que la DPDP confunde absolutamente sus competencias al aplicar el referido test, pues este es competencia exclusiva de los jueces.
15. El reclamante con fecha 10 de septiembre de 2021, presentó sus descargos al recurso de apelación señalando lo siguiente:
- (i) Los pronunciamientos judiciales citados por el reclamado Nros. 5905-2016-0-1801- JR-CI-07, 05259-2017-0-1801-JR-CI-09 y 05602-2016-0-1801-JR-CI-07, en los que se declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar, no resultarían aplicables al presente caso por cuanto nos encontramos en un procedimiento trilateral de tutela cuya naturaleza jurídica es distinta a los procesos constitucionales.
 - (ii) El análisis debe partir de reconocer la existencia del derecho de protección de los datos personales como un derecho fundamental previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, que define el poder de control de la persona sobre sus datos, su uso y destino.
 - (iii) Cualquier medio, operación o procedimiento técnico, automatizado, que permita identificar a una persona, es suficiente para estar dentro del

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 80-2021-JUS/DGTAIPD

ámbito de protección de los datos personales, hacer una interpretación en contrario, sería desconocer este derecho fundamental.

- (iv) Para determinar la legitimidad del reclamado en el marco de un procedimiento trilateral de tutela, debemos partir por analizar los alcances del artículo 73 del Reglamento de la LPDP, que señala que *“el ejercicio de los derechos regulados por la ley y el presente reglamento, se inicia con la solicitud que el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento (...)”*, la norma antes citada utiliza la disyuntiva “o” para describir entre quienes se debe distribuir el derecho conexo, es decir todos los titulares de esta prerrogativa contra el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento.
- (v) “Google Search” es el motor de búsqueda de Google LLC, lo cual no ha sido cuestionado por el reclamado en su escrito de apelación, el motor de búsqueda realiza las siguientes actividades: halla información que ha sido publicada o puesta en internet por terceros, la indexa, la almacena temporalmente y la pone a disposición de los internautas según un orden de preferencia.
- (vi) Existe un nexo causal entre los datos personales del reclamante y el motor de búsqueda del reclamado, pues al hacer la búsqueda con los nombres y apellidos, automáticamente el motor de búsqueda “Google Search” recoge los datos, registra y organiza como parte de su proceso de indexación, para posteriormente facilitar el acceso a los usuarios.
- (vii) La interpretación que hace la reclamada en su escrito de apelación sobre la Opinión Consultiva N° 017-2019-JUS/DGTAIPD, es restrictiva no acorde con el principio de disposición de recurso, en el cual todo titular de datos personales debe contar con las vías administrativas o jurisdiccionales necesarias para reclamar y hacer valer sus derechos.
- (viii) El uso que da Google LLC a través de Google Search, no se trata de una utilización de mero tránsito, sino que Google LLC, para ofrecer sus servicios a través del motor de búsqueda de Google Search, realiza una operación técnica, consistente en visitar las páginas web ubicadas en servidores peruanos.
- (ix) El reclamado le atribuye el tratamiento de datos personales única y exclusivamente al que difundió la noticia, en el presente caso, el link cuya cancelación o supresión se solicita; sin embargo, ello no eximiría su responsabilidad como responsable de tratamiento de datos personales.
- (x) La nota periodística no contiene información de interés público, ya que la información publicada transgrede la protección de datos personales del reclamante, conjuntamente con otros derechos, como son la dignidad humana, el derecho al honor y a la propia imagen.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 80-2021-JUS/DGTAIPD

- (xi) Sobre si la DPDP se ha adjudicado competencias que corresponden al Poder Judicial, al haber ponderado derechos constitucionales; al respecto, la labor que ha hecho la DPDP sobre la ponderación no puede catalogarse como control difuso, pues este último requiere determinadas reglas para su aplicación que en el acto impugnado no se han cumplido como son: presunción de validez, realizar juicio de relevancia y otras.
16. Por otra parte, el reclamado con fecha 17.09.2021 presentó sus descargos en contra de los argumentos presentados por el reclamante en su recurso de apelación, sustentándose en lo siguiente:
- (i) El reclamante se encontraría cuestionando la libertad de expresión sobre la nota periodística que un medio de comunicación realiza; no obstante, como ya se ha señalado, el contenido de las publicaciones en internet no es de Google, sino de los generadores de contenido.
 - (ii) El reclamante no proporciona ningún elemento o nexo causal entre el contenido de la noticia y Google LLC, lo que cuestiona es el contenido, no correspondiéndole a Google LLC.
 - (iii) Señala que Google LLC no es el único motor de búsqueda que lo asocia al caso Oropeza, existiendo otros motores de búsqueda que lo asocian al mismo caso.
 - (iv) Las noticias publicadas constituyen información de orden público, mas aún si el reclamante a la fecha es funcionario del Gobierno Regional de San Martín.
 - (v) La única forma real de evitar que un sitio web o página web se indexe y aparezca en los listados de alguna búsqueda, es que el webmaster generador de contenidos elimine esta opción.
 - (vi) Reiteran el argumento presentado en su recurso de apelación sobre la Sentencia T-277 de la Corte Constitucional de Colombia, que refiere: *“(...) aun si se utilizan herramientas para evitar que el sitio web resulte indexado por el gestor y sea arrojado como un resultado de búsqueda, el mismo continuará siendo accesible si se conoce la dirección exacta del sitio web, lo que de todas formas expone a la accionante a un riesgo de ver comprometidos sus derechos fundamentales”*.
 - (vii) En los diversos procedimientos que Google LLC sigue ante la DPDP, siempre solicita la inclusión de los generadores de contenido, precisamente para que el proceso sea eficaz y cumpla con las reglas de causalidad; sin embargo, la DPDP mantiene el criterio abstracto de reputar al motor de búsqueda como responsable del tratamiento.

Resolución Directoral Nro. 80-2021-JUS/DGTAIPD

- (viii) Reitera que la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) aprobó en su reunión anual la *“Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión en la Era Digital”* que en su principio 9 dispone: *“9. La supresión o desindexación de información sobre hechos de interés público atentan contra el derecho ciudadano a informarse y preservar la memoria colectiva. La protección de datos personales y a la privacidad de las personas son derechos fundamentales, pero no deben restringir ni limitar la circulación de información de interés público.”*
- (ix) Hace referencia al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el artículo IV del Capítulo Primero de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- (x) El artículo 13.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece que cualquier restricción a la libertad de expresión y por supuesto a la libertad de información debe (i) estar consagrada por una ley en sentido material y formal; (ii) estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana y (iii) ser necesaria, proporcional e idónea para alcanzar los fines propuestos.
- (xi) Al existir una contraposición de derechos constitucionales, la DPDP no tiene competencia para realizar dicho test tripartito de forma adecuada, toda vez que a quien le corresponde realizar esa ponderación es al Poder Judicial.
- (xii) De conformidad con la Constitución Política del Perú y los Tratados de Derechos Humanos de los que el Perú es parte, la legalidad o ilegalidad del contenido es una cuestión de ulterior resolución la cual debe ser iniciada por el reclamante, utilizando los conductos constitucionales correspondientes, pero no a través de una solicitud de oposición al tratamiento o cancelación de datos personales, pero que en el fondo está dirigida a proteger un derecho constitucional no cubierto por la LPDP.

17. Mediante escrito del 18 de octubre del 2021, el reclamante solicitó la vista de la causa requiriendo se señale la programación de fecha y hora.

II. COMPETENCIA

18. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 80-2021-JUS/DGTAIPD

19. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
20. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. CUESTIONES PREVIAS

Primera cuestión previa: Sobre el supuesto de sustracción de la materia

21. El numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, establece lo siguiente:

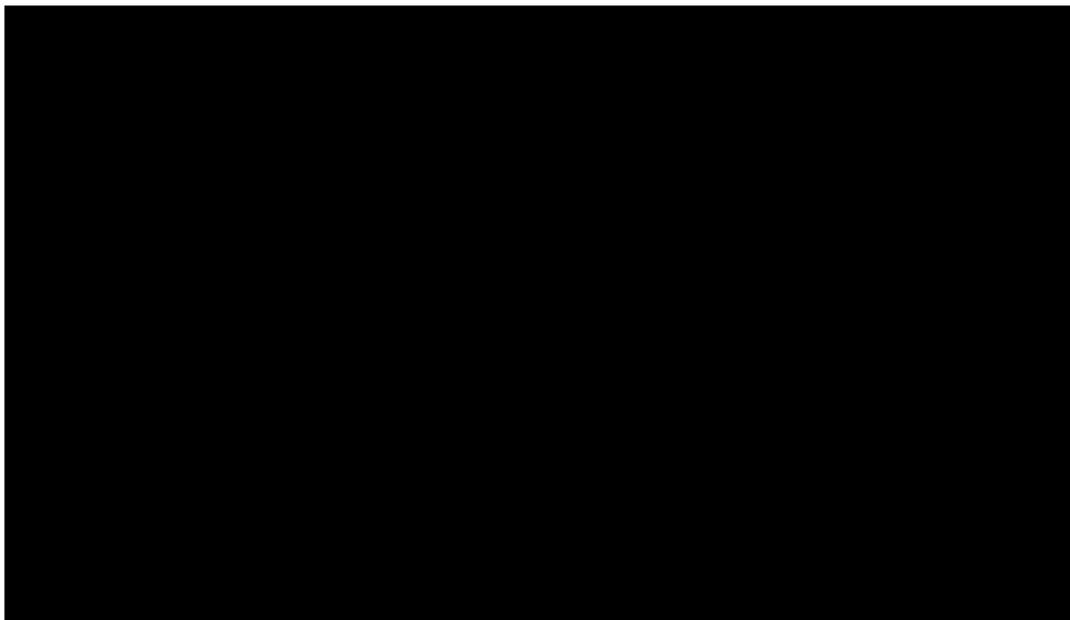
*“1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

(resaltado agregado)

Resolución Directoral Nro. 80-2021-JUS/DGTAIPD

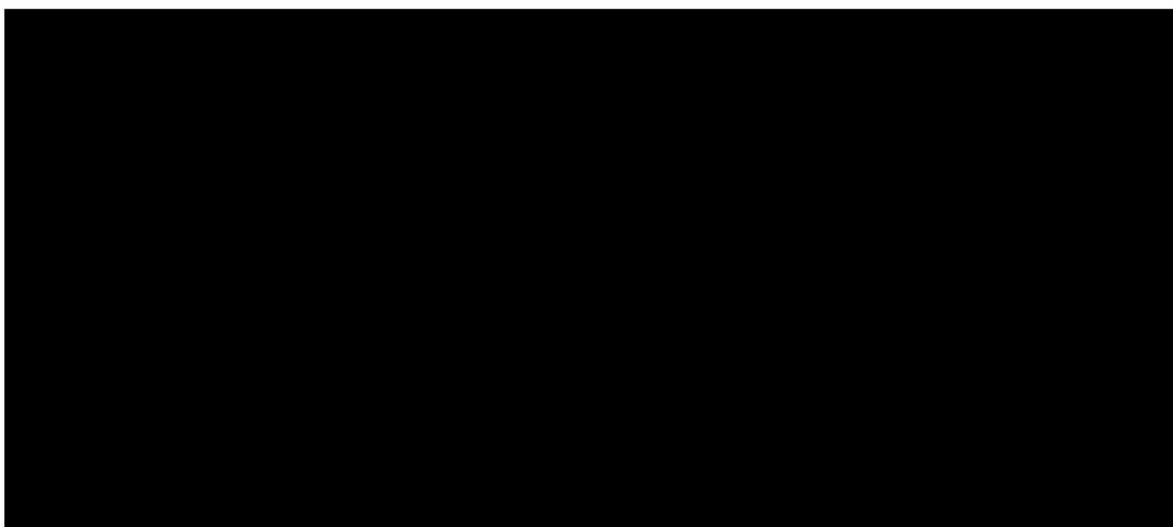
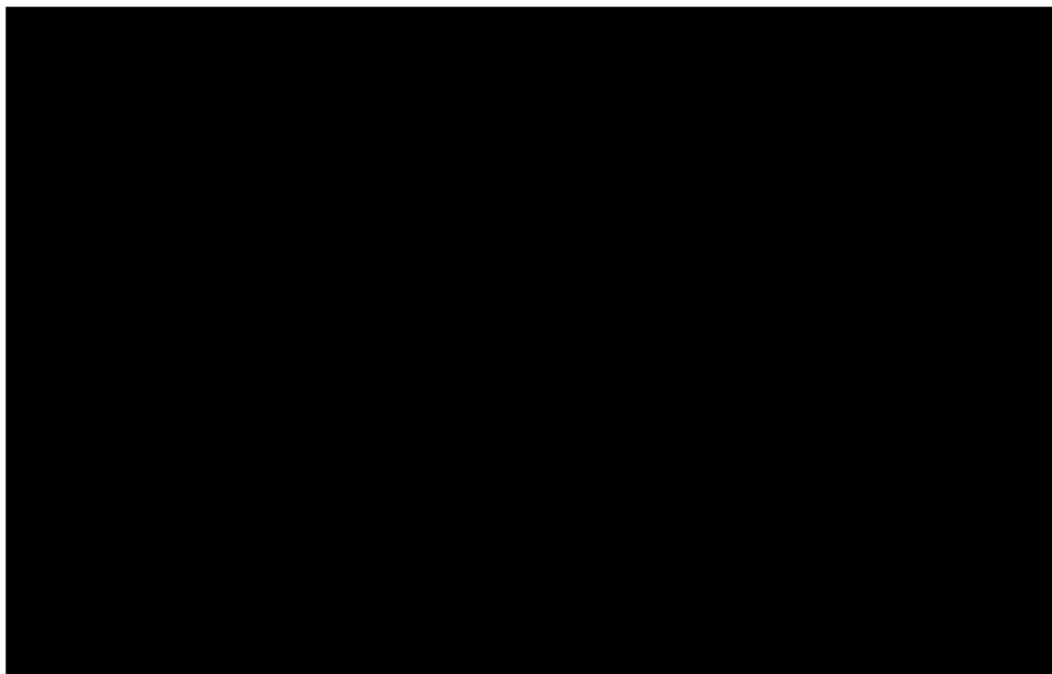
22. Al respecto, antes de ingresar a analizar los fundamentos expuestos en el recurso de apelación presentado por el reclamante, en virtud del principio de verdad material, resulta pertinente verificar si a la fecha, mediante la búsqueda nominal en el motor de búsqueda Google, los datos personales del reclamante aún se encuentran indexados a la URL de Perú 24 ([REDACTED]) Se adjuntan las siguientes capturas de pantalla¹:



¹ Últimas visualizaciones efectuadas el 26 de noviembre de 2021.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 80-2021-JUS/DGTAIPD



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 80-2021-JUS/DGTAIPD

23. Así, se ha verificado que a la fecha de emisión de la presente resolución, se ha realizado la desindexación de la nota periodística de Perú 24 alojada en el URL:

[REDACTED] materia de controversia respecto a los datos personales del reclamante.

24. Sobre el particular, es pertinente mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil², de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, la

² **Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444**

"Título Preliminar

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 80-2021-JUS/DGTAIPD

sustracción de la materia origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo³.

25. En tal sentido, se ha configurado una causa sobreviniente que elimina el objeto materia de una de las controversias que dieron origen al procedimiento trilateral (indexación al enlace URL de Perú 24:

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] ocasionando que carezca de sustento que esta Dirección General emita pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el reclamante en su recurso de apelación de fecha 22 de julio de 2021 y los descargos al mismo presentados por Google LLC con fecha 17 de septiembre de 2021 contra la Resolución Directoral N° 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 20 de mayo de 2021, que declaró *“INFUNDADA la reclamación presentada por el señor [REDACTED] contra Google LLC, con relación a la tutela del ejercicio del derecho decancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales”*

26. De otro lado, en el extremo referido a la programación de fecha y hora para la vista de la causa, solicitado en el escrito del 18 de octubre de 2021 por el reclamante; esta Dirección General desestima dicho pedido al haberse comprobado la desindexación de la nota periodística contenida en el enlace URL:

[REDACTED]
[REDACTED]

27. Al respecto, es preciso tener presente que conforme con lo dispuesto en el inciso 237.4 del artículo 237° del TUO de la LPAG⁴, la autoridad podrá señalar la vista de la causa, por lo que teniendo en cuenta su naturaleza facultativa, carece de sentido su programación debido a que el enlace materia de la controversia ya ha sido desindexado.

³ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil promulgado por el Decreto Legislativo N° 768, publicado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
“Artículo 321°.- Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.-
Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:
1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional;
(...)”.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444**
Artículo 237.- Impugnación
(...)
237.4 Con la absolución de la otra parte o vencido el plazo a que se refiere el artículo precedente, la autoridad que conoce de la apelación podrá señalar día y hora para la vista de la causa que no podrá realizarse en un plazo mayor de diez (10) días contados desde la fecha en que se notifique la absolución de la apelación a quien la interponga.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 80-2021-JUS/DGTAIPD

Segunda cuestión previa: Sobre la falta de legitimidad para obrar de la reclamada

28. La reclamada señala que existen pronunciamientos judiciales de juzgados especializados en materia constitucional, donde se ha declarado fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de Google LLC por no ser responsable por el contenido de los sitios web.
29. Dicho esto, resulta necesario determinar si las sentencias judiciales a las que se refiere la reclamada son o no cosa juzgada constitucional o un precedente vinculante constitucional con la finalidad de esclarecer si la DPDP se encontraba facultada para emitir un pronunciamiento al respecto.
30. En cuanto a los pronunciamientos judiciales contenidos en los Expedientes Nro. 15905-2016-0-1801-JR-CI-07, 05602-2016-4801-JR-CI-07 y 05259-2017-0-1801-JRCI-09, coincidimos con la DPDP⁵ en que, en materia constitucional, la cosa juzgada ha sido definida por el Tribunal Constitucional como “aquella sentencia que se pronuncia sobre el fondo de la controversia jurídica, de conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales, y de acuerdo con la interpretación que haya realizado el Tribunal Constitucional de las leyes [...]. Solo de esa manera un ordenamiento constitucional puede garantizar a la ciudadanía la certeza jurídica y la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales”⁶.
31. Por otro lado, el precedente vinculante, de acuerdo con lo establecido en el artículo VI del Código Procesal Constitucional, es aquella sentencia del Tribunal Constitucional que, habiendo adquirido la calidad de cosa juzgada, adquiere también la de precedente vinculante por expresa mención en la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo.
32. Como vemos, los procedimientos que Google LLC presenta en su recurso de apelación, mencionados en el numeral 34, son acciones de amparo que resuelven por declarar fundada una excepción de falta de legitimidad para obrar, y, por ende, no constituyen pronunciamientos sobre el fondo del asunto, sino sobre un presupuesto procesal de fondo como condición para interponer la pretensión.
33. Así, los pronunciamientos sobre el fondo se refieren a la resolución de la controversia, por parte del juez, en sentido estricto, en tanto se analizarán cada una de las pretensiones y, en base a ellas, el juez dictará una sentencia fundada en derecho; mientras que en el caso del análisis de un presupuesto procesal de fondo como condición para interponer la pretensión, el juez se

⁵ Fundamentos 50 al 56 de la Resolución Nro. 4073-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP obrante en los folios 152 al 153.

⁶ STC Exp. Nro. 006-2006-PC/TC del 13 de febrero de 2007, fundamento jurídico 70.

Resolución Directoral Nro. 80-2021-JUS/DGTAIPD

limita a determinar si se cumple con los requisitos mínimos para dar por admitida o procedente la pretensión y, de decidir por la admisión, proceder al análisis de fondo antes descrito.

34. En este orden de ideas, los procedimientos de amparo presentados por la reclamada no son cosa juzgada constitucional, ni un precedente vinculante constitucional y, en consecuencia, la DPDP se encontraba plenamente facultada para emitir un pronunciamiento, sin encontrarse vinculada a las sentencias señaladas por la reclamada que sólo se pronuncian sobre una excepción de falta de legitimidad para obrar que, como hemos señalado, no emite pronunciamiento sobre el fondo.
35. Por tal motivo, **no corresponde amparar** dicho extremo de la apelación presentada por la reclamada.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

36. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar si efectivamente, la DPDP, en la resolución materia de impugnación, específicamente sobre el extremo que declaró fundada en parte la reclamación presentada por el señor [REDACTED] contra Google LLC con relación a la tutela del ejercicio del derecho de cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, relacionado con el siguiente enlace:

[REDACTED]

[REDACTED] - verificó los siguientes aspectos:

- Si evaluó debidamente el principio de causalidad al afirmar que Google LLC no es el generador del contenido, lo que originaría que la resolución impugnada adolezca de congruencia.
- Si tuvo en cuenta la actividad que realiza Google LLC, a través de Google Search, como servicio brindado desde el extranjero utilizando los medios locales como de mero tránsito.
- Si se ha vulnerado el principio de predictibilidad determinando si la DPDP inobservó lo resuelto en la Opinión Consultiva Nro. 17-2019-JUS/DGTAIPD, a pesar de que constituye un antecedente administrativo.
- Si la DPDP, al utilizar el test tripartito de proporcionalidad ha realizado un análisis que extralimita sus facultades, dado que la reclamada afirma que este análisis se encuentra reservada a los órganos jurisdiccionales.
- Si la resolución de primera instancia ha vulnerado los derechos de libertad de expresión e información al ordenar la desindexación del link [REDACTED] materia de controversia.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 80-2021-JUS/DGTAIPD

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Sobre si evaluó debidamente el principio de causalidad al afirmar que Google LLC no es el generador del contenido

37. Google LLC afirma que no realiza tratamiento de los datos personales que pueden aparecer a través del motor de búsqueda, ello debido a que la operación que realiza Google Search se limita a la indexación de información que no ha creado, ni controla. En el caso, el contenido que obra en el link [REDACTED] con lo cual no existe relación directa entre el perjuicio alegado por la reclamante y la conducta de la reclamada.
38. Al respecto, es pertinente advertir que el tratamiento de datos personales, de acuerdo a lo establecido en el numeral 19 del artículo 2 de la LPDP, implica *“cualquier operación o procesamiento técnico, automatizado o no, que permite consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales”*.
39. Un motor de búsqueda es una herramienta que facilita al usuario de internet el acceso a determinadas páginas web. Para ello, la herramienta accede a una lista de enlaces previamente indexados y ofrece a los usuarios una relación de direcciones web que remiten a páginas en las que figuran las palabras seleccionadas⁷.
40. El gestor de un motor de búsqueda recoge datos que extrae, registra y organiza posteriormente en el marco de sus programas de indexación, conserva en sus servidores y, en su caso, comunica y facilita el acceso a los usuarios en forma de listas de resultados de sus indagaciones. Como se puede observar, todas estas operaciones están recogidas expresamente en la LPDP y, por lo tanto, es perfectamente posible calificar la actividad que realiza el motor de búsqueda Google Search, administrado por Google LLC, como tratamiento de datos personales, sin que resulte relevante que este indagador realice estas operaciones a través de anclajes binarios y no distinga entre estos y los datos personales para registrar, organizar o conservar dicha información, porque el resultado sobre el cual permite el acceso a sus usuarios arroja datos personales⁸.
41. Asimismo, es el gestor del motor de búsqueda, como afirma la DPDP, el que determina los fines y los medios del tratamiento de los datos personales, por lo

⁷ Resolución Nro. 00335/2019 – Exp. Nro. TD/00139/2019 – Agencia Española de Protección de datos Personales.

⁸ Al respecto: *Vid.* STJUE (Gran Sala), de 13 de mayo de 2014.

Resolución Directoral Nro. 80-2021-JUS/DGTAIPD

que este despacho comparte con la primera instancia que Google LLC es responsable de dicho tratamiento.

42. Dicho lo anterior, debe distinguirse el tratamiento de los datos personales llevado a cabo en el marco de la actividad de un motor de búsqueda, que consiste, como se ha señalado, en registrar y organizar la información en sus programas de indexación, conservar en sus servidores y, en su caso, comunicar y facilitar el acceso a los usuarios en forma de listas de resultados de sus indagaciones; de aquel tratamiento efectuado por los generadores de contenido *on line*, cuya actividad consiste en hacer figurar los datos personales en una página web que se incorpora al internet.
43. Precisamente esta es la distinción que hace la DPDP, al señalar que *Google LLC* no es el generador de los contenidos que obran en el motor de búsqueda y, por ende, no es responsable de tal tratamiento.
44. Sin embargo, sí que es responsable por el tratamiento que realiza *Google Search* su calidad de motor de búsqueda, dado que este tratamiento *“puede afectar significativamente a los derechos fundamentales de respeto a la vida privada y de protección de datos personales cuando la búsqueda se lleva a cabo a partir del nombre de una persona física, toda vez que dicho tratamiento permite a cualquier internauta obtener mediante la lista de resultados una visión estructurada de la información relativa a esa persona que puede hallarse en internet, que afecta potencialmente a una multitud de aspectos de su vida privada, que, sin dicho motor, no se habrían interconectado y que permite establecer un perfil más o menos detallado de la persona que se trate. Este efecto de injerencia en los derechos del interesado se multiplica debido al importante papel que desempeña el internet y los motores de búsqueda en la sociedad moderna, que confiere a la información contenida en tal lista de resultados carácter generalizado y extendido”*⁹.
45. Por ello, *Google LLC* no puede afirmar que no existe una relación directa entre el perjuicio alegado por el reclamante y la conducta de la reclamada, porque las actividades que realiza *Google LLC*, a través de su motor de búsqueda *Google Search*, consisten en un tratamiento de datos personales que hipervisualiza a una persona y, por ende, si un reclamante hace de su conocimiento la existencia de alguna de las causales para ejercer su derecho de cancelación u oposición sobre información que obra en *Google Search*, *Google LLC* debe proceder a analizar tal solicitud y, de considerarlo pertinente, desindexarla de su motor de búsqueda. Por lo que no puede alegarse que no exista relación de causalidad, cuando *Google LLC* persiste en desconocer su calidad de responsable del tratamiento de los datos personales que obran en su motor de búsqueda.

⁹ STJUE (Gran Sala), de 13 de mayo de 2014.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 80-2021-JUS/DGTAIPD

46. En este sentido, el hecho de que la DPDP señale que Google LLC no es responsable respecto a los contenidos de obran en los links no es incongruente con la afirmación de que es responsable por la hipervisualización de la información personal, a través de las indagaciones nominales realizadas en el motor de búsqueda *Google Search*, dado que es posible que se produzca una efectiva afectación de los derechos fundamentales a la vida privada y a la protección de datos personales, en virtud de estas indagaciones *on line*.
47. Ello, sin perjuicio de que si el generador de contenidos elimina la información se produzca el efecto de sustracción de la materia, pues eliminado el contenido este deja de producir el efecto lesivo. Así, dado que la responsabilidad del generador consiste en colgar la información en la internet, si elimina la misma de su página web, tal contenido deja de formar parte del universo *on line* y, por ende, no puede ser indexado por el buscador.
48. Pero ello, no es óbice para que el reclamante pueda dirigirse directamente al administrador del motor de búsqueda solicitando ejercer sus derechos de acceso, rectificación, oposición o cancelación, dado que el RLPDP dispone, en su artículo 50, que estos derechos deben ser ejercidos por el titular de los datos personales ante el titular del banco de datos de datos personales o responsable de su tratamiento, no haciendo distinción alguna entre tipos de tratamiento o grados o tipos distintos de responsabilidad.
49. En este sentido, como anteriormente se ha referido, Google LLC trata los datos personales y es responsable de dicho tratamiento, por lo tanto, es posible que los titulares de los datos personales puedan dirigirse directamente a este motor de búsqueda solicitando, como en este caso, la tutela directa de sus derechos de cancelación u oposición y, de no tener respuesta o tener una respuesta negativa, iniciar un procedimiento trilateral de tutela contra Google LLC, antes de acudir al gestor de contenidos.
50. Por tal motivo, **no corresponde** amparar dicho extremo de la apelación presentada por la reclamada.
- V.2 Si tuvo en cuenta la actividad que realiza Google LLC, a través de Google Search, como servicio brindado desde el extranjero utilizando los medios locales como de mero tránsito**
51. La administrada afirma en relación con la URL [REDACTED], que si se utiliza la herramienta MYIP.MS se verifica que el servidor de la página visitada se encuentra en Estados Unidos de América.
52. Por ello, señala que la actividad que realiza Google LLC es un servicio brindado desde el extranjero utilizando los medios locales como de mero tránsito.
53. Al respecto, es importante tener en cuenta que el artículo 5, numeral 4, del

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 80-2021-JUS/DGTAIPD

RLPDP establece claramente que las disposiciones de la LPDP y del reglamento no son de aplicación cuando *“el titular del banco de datos personales no esté establecido en el territorio peruano, pero utilice medios situados en el territorio, salvo que tales medios se utilicen con fines de mero tránsito que no impliquen tratamiento de datos personales”*.

54. Ya se ha dejado claro que este despacho concuerda con lo resuelto por la DPDP en lo que respecta a que Google LLC, a través de su motor de búsqueda, realiza tratamiento de datos personales, por lo tanto no se puede afirmar, como lo hace la reclamada, que se utilicen los medios peruanos sólo con fines de mero tránsito; al contrario, el producto final de una indagación online realizada en el Perú, a través de los motores de búsqueda, arrojará la visualización en el país de una lista de resultados que permiten extraer o recuperar de los índices web de Google (no de toda la World Wide Web) la información solicitada por un usuario en un instante.
55. Por ello, el hecho de que la red de servidores de Google LLC no se encuentre en el país, no resulta importante, porque a través de sus sistemas de arañas el motor de búsqueda Google Search recupera de su índice web la información y enlistan el contenido relevante que coincide con la indagación online, determinando, incluso el orden de los resultados a desplegarse en el país donde se solicita la información.
56. Estos resultados son hipervisibles en el Perú y han supuesto un tratamiento que arroja datos personales en el país, utilizando medios peruanos, como, entre otros, los navegadores y aplicaciones telefónicas peruanas, por lo que no puede afirmarse que frente a indagaciones nominales en el motor de búsqueda estas consistan en operaciones de mero tráfico, sino que efectivamente tiene como último destino, de producirse una búsqueda en el Perú, el arrojar información en el país descifrada y, por ende, haciendo absolutamente inteligible y visible los vídeos que contienen datos personales de la persona sobre la que se ha efectuado la búsqueda.
57. Con respecto a que la DPDP ha declarado su incompetencia territorial en casos en los que los servidores de las URLs cuestionadas se encontraban fuera del territorio nacional, como en la Resolución Directoral Nro. 18-2013-JUS/DGPDP, de 9 de octubre de 2013, cabe advertir que tal decisión tuvo como objeto el URL: <http://www.motosocasion.com>
58. El referido link contiene una página web que no solo tiene su servidor en el extranjero, sino que su sede se encuentra fuera del país y no tiene ningún establecimiento o sucursal en el Perú, tal como se pudo constatar mediante consulta en el Registro Único de Contribuyentes – RUC de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT; con lo cual se concluyó que no existe información sobre la citada empresa como activa en el territorio nacional y, por ello, la DPDP de forma adecuada, señaló que se encontraba fuera del ámbito de competencia de la ANPD.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 80-2021-JUS/DGTAIPD

59. Por tales motivos, **no corresponde** amparar dicho extremo de la apelación presentada por la reclamada.

V.3 Sobre si se observó o no el principio de predictibilidad y lo concluido en la Opinión Consultiva Nro. 17-2019-JUS/DGTAIPD

60. La reclamada alega la vulneración del principio de predictibilidad regulado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General; ello, en razón a que afirman que la DPDP inobservó lo resuelto en la Opinión Consultiva Nro. 17-2019-JUS/DGTAIPD, a pesar de que constituye un antecedente administrativo, vulnerando con ello la seguridad jurídica a la que tienen derecho todos los administrados.

61. Sobre el contenido de la opinión consultiva referida en el párrafo que precede, cabe indicar que esta opinión concluye que:

- (i) Las normas que establecen los lineamientos para los concursos públicos CAS no determinan que la obligatoriedad de publicar las comunicaciones oficiales de las etapas del procedimiento incluya la indexación por los motores de búsqueda a partir del nombre del postulante.
- (ii) Las entidades públicas deben evaluar si la publicación legítima de la información personal de los postulantes como resultado de la etapa de selección de procesos CAS, luego de haber transcurrido un período prolongado de tiempo desde la culminación del proceso, continúa siendo adecuada, relevante y no excesiva a la finalidad para la cual los datos personales fueron recopilados.
- (iii) Es obligación de las entidades públicas adoptar medidas técnicas para evitar la indexación de los datos personales e impedir que sean susceptibles de captación por los motores de búsqueda, cuando dicho tratamiento no sea proporcional a la finalidad para la cual los datos personales fueron recopilados.

62. En este sentido, esta Opinión Consultiva lo que hace es reconocer la calidad de responsable del contenido de las entidades administrativas en lo que respecta a la publicación de los resultados de los procesos de selección CAS. Sin embargo, ello no genera que el reclamante no pueda requerir a Google LLC, en su calidad de responsable en marco de la actividad de un motor de búsqueda y consecuentemente de la desindexación de la información, pues tanto la LPDP y su Reglamento, así como lo informado en la opinión consultiva, no deslindan de responsabilidad al titular del motor de búsqueda nominal por la desindexación de la información.

63. Teniendo en cuenta lo señalado, el principio de predictibilidad no se encuentra afectado, pues la DPDP no ha emitido un pronunciamiento contradictorio a lo concluido en la opinión consultiva en referencia, pues como se indicó en los

Resolución Directoral Nro. 80-2021-JUS/DGTAIPD

fundamentos anteriores, el reclamante tiene la facultad de requerir también al titular del motor de búsqueda la desindexación de la información relacionada con el mismo.

64. Por tanto, **no corresponde amparar** dicho extremo de la apelación presentada por la reclamada.

V.4 Sobre si la DPDP, al utilizar el test tripartito de proporcionalidad ha realizado un análisis que extralimita sus facultades, dado que la reclamada afirma que este análisis se encuentra reservada a los órganos jurisdiccionales

65. Al respecto, el test de proporcionalidad o ponderativo es un método aceptado por la doctrina mayoritaria para resolver los conflictos entre derechos fundamentales concebidos estos como principios, es decir, como mandatos de máxima optimización posible¹⁰, a través de tres criterios: idoneidad, necesidad y ponderación. Por ello, cuando los órganos jurisdiccionales deban aplicar control difuso – en tanto que este supone la inaplicación al caso concreto de una norma de rango legal –, tengan, como exigencia ineludible, que identificar los derechos fundamentales involucrados, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, es decir, aplicar el test proporcionalidad o ponderación u otro de igual de nivel de exigencia¹¹.

66. Ello, no supone, sin embargo, como bien afirma la DPDP, que el control difuso sea el único supuesto de aplicación de la ponderación o test de proporcionalidad o que este quede reservado a los órganos jurisdiccionales. Más aún, es impropio equiparar e identificar como equivalentes la técnica de la ponderación con el control difuso de constitucionalidad de normas. El mismo Tribunal Constitucional ha establecido que: *“el principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho¹². Por ello, no se trata, en particular, de una técnica privativa de la actividad realizada por los Jueces y Tribunales, sino que el test de proporcionalidad es el método característico de resolución de los conflictos integrados por principios, entonces, será lo habitual que dicho método sea empleado por todos los operadores jurídicos llamados a interpretar y aplicar las normas que pertenecen a esa categoría. En este orden de ideas, es también frecuente el recurso a la ponderación en el marco de la actividad administrativa¹³, ya sea ésta una actividad normativa o cuando*

¹⁰ Robert ALEXY, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 86 y ss.

¹¹ Doctrina Jurisprudencial Vinculante: Artículo 2: Sobre el Control Difuso: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República, CONSULTA EXP. Nro. 1618– 2016 LIMA NORTE Lima, 16 de agosto de 2016

¹² STC Exp. Nro. 0010-2000-AI/TC, de 3 de enero de 2003, fundamento jurídico 195.

¹³ Luis ARROYO JIMÉNEZ, «Ponderación, proporcionalidad y Derecho Administrativo», *Indret*, Nro. 2, 2009, p. 23.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral Nro. 80-2021-JUS/DGTAIPD

*implique la adopción de decisiones concretas”.*¹⁴

67. Así también, debido al principio de supremacía de la Constitución¹⁵, esta debe ser considerada como una realidad plenamente vinculante, fundamento a partir del cual se define la validez del ordenamiento jurídico¹⁶; por lo que la transformación del Derecho Administrativo que le permite resolver controversias, como es el caso de los procesos trilaterales, hace que se encuentre, en ocasiones, frente a un conflicto entre dos derechos fundamentales. En estos casos, la administración no puede dejar de resolver la controversia, al contrario, debe y efectivamente se encuentra facultada para dar una salida fundamentada, atendiendo al principio de razonabilidad contenido en el apartado 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG que implica en su contenido el principio de proporcionalidad.
68. Así, el Tribunal Constitucional ha señalado que en razón del principio de proporcionalidad, quien lo aplique deberá desarrollar: *“un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar”*; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual *“cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”*¹⁷.
69. En este orden de ideas, es preciso señalar que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 de la LPDP, la ANPD tiene entre sus funciones *“conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de derechos que les concierne (...)”*. Asimismo, el artículo 74, literal b), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establece como una de las funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales, *«resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición»*.

¹⁴ José María RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, «Ponderación y actividad planificadora de la Administración», en Luis ORTEGA ÁLVAREZ y Susana DE LA SIERRA MORÓN (Dirs.), *Ponderación y Derecho administrativo*, Marcial Pons, Barcelona, 2009, *passim*.

¹⁵ Artículo 51 de la Constitución Política del Perú.

¹⁶ Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid, 2006, pp. 49–61.

¹⁷ Por todas: *Vid.* STC EXP. Nro. 579-2008-PA/TC, fundamento Nro. 25.

Resolución Directoral Nro. 80-2021-JUS/DGTAIPD

70. En ese marco, teniendo en cuenta que, el artículo 7 de la LPDP establece como uno de los principios rectores del derecho a la protección de datos personales el “principio de proporcionalidad” que dispone que “*todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados*”; la DPDP se encuentra plenamente facultada para aplicar el test proporcionalidad o ponderación en los supuestos en que resulte pertinente para la resolución de los procedimientos trilaterales de tutela iniciados por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
71. Asimismo, con respecto al argumento en el sentido de que se estaría afectando la libertad de información y expresión con la desindexación del link materia de la controversia, cabe señalar que el ejercicio adecuado y constitucionalmente válido del derecho a la libertad de información, constituye una excepción al consentimiento según lo previsto en el numeral 12, del artículo 14 de la LPDP. Por ello, habría que decir que la propuesta formulada de desindexación no supone eliminar la información y noticias de los datos personales del reclamante que es materia de la presente reclamación, lo que permite más bien es una perfecta armonización entre el derecho a la protección de datos personales del reclamante evitando su hipervisualización y mantener intactos los derechos de libertad de información, expresión y prensa, así como la memoria histórica de la sociedad que todo medio de comunicación debe preservar.
72. Ahora bien, la decisión de la DPDP de declarar fundado el ejercicio del derecho de oposición con respecto de los links materia del recurso de apelación, se sostiene en estricto respeto al test tripartito, el cual establece que: 1. Cualquier restricción a la libertad de expresión debe estar consagrada por la ley en sentido material y formal: En este caso se armonizan perfectamente ambos derechos fundamentales, permitiendo la permanencia de la información y que la misma no se relacione con el reclamante; aunque, pueda ser ubicada por otras palabras claves, por lo que se respeta tanto el inciso 4 como el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y las normas legales al respecto. Recordemos que el artículo 20 de LPDP y el artículo 2, numeral 2, de su reglamento, facultan a la DPDP a ordenar el bloqueo de datos que, en un lenguaje virtual, se refieren a la desindexación. 2. Cualquier restricción a la libertad de expresión debe estar orientada al logro de los objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, siendo uno de ellos la protección de los derechos de los demás¹⁸. Con esta forma de resolver de la DPDP, se permite que ambos derechos en conflicto se desarrollen de forma armonizadora, por lo que también se cumple con este requisito. 3. Por último, el test tripartito exige que la medida sea necesaria, proporcional e idónea para alcanzar los fines propuestos, cosa que ha quedado demostrada con el test de proporcionalidad.

¹⁸ Francisco IGNACIO ARA, «¿Cómo puede limitarse la libertad de expresión? El test tripartito y la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», *Diario Constitucional y Derechos Humanos*, Nro. 138, 2017, p. 2.

Resolución Directoral Nro. 80-2021-JUS/DGTAIPD

73. Por lo tanto, la DPDP, en mérito de este método ponderativo, no ha dejado de aplicar, ni la Constitución Política del Perú, ni la Ley de Protección de Datos personales, ni su Reglamento de Organización y Funciones. Al contrario, estas normas le sirven de fundamento para realizar un adecuado ejercicio de su facultad resolutoria.

74. Por tal motivo, **no corresponde amparar** dicho extremo de la apelación presentada por el reclamado.

V.5 Si la resolución de primera instancia ha vulnerado los derechos de libertad de expresión e información al ordenar la desindexación del link materia de controversia

75. La reclamada señala que la DPDP debió tomar en consideración que las páginas web cuestionadas por la reclamante contienen información de índole periodística en donde se informó acerca de un *“procedimiento de investigación policial contra una organización criminal por los delitos de tráfico ilícito de drogas y sicariato, en la que participó el sobrino del reclamante, siendo que este último habría alquilado un departamento en el que operaba la referida organización delictiva y en la que fue detenido su sobrino. Si bien posteriormente la Fiscalía determinó que el reclamante tenía la condición de testigo en dicha investigación, ello no supone que la noticia haya perdido el interés para la población ni desnaturaliza el carácter informativo de las notas periodísticas materia del reclamo”*, lo que lesionaría la libertad de expresión e información.

76. Asimismo, el reclamante alega que la afectación radica en que, realizada una búsqueda nominal en Google Search, el motor de búsqueda arroja como resultado el enlace materia de cuestionamiento, por lo que cualquier persona que coloque su datos personales, nombre y apellido, en cualquiera de sus combinaciones, obtiene como resultado en el referido indagador online, los hechos producidos hace aproximadamente cuatro (4) años, siendo así, y habiéndose comprobado que el reclamante no tiene una vida política activa, ni es un personaje público, el link cuya afectación se reclama, constituiría un tratamiento excesivo de los datos personales, ya que la información publicada transgrede la protección de datos personales del reclamante, conjuntamente con otros derechos, como son la dignidad humana, el derecho al honor y a la propia imagen del reclamante.

77. Cabe señalar que ello no significa que este despacho o la resolución de primera instancia consideren que la publicación del link corresponda a la calidad de un antecedente judicial, sino que el derecho de protección de datos supone también el poner en marcha medios para evitar la sobre exposición de información personal que pueda perjudicar a los titulares de los datos personales atendiendo al principio de proporcionalidad.

78. Por ello, lo que corresponde es no indexar el URL materia de cuestionamiento con los nombres y apellidos del reclamante en cualquiera de sus

Resolución Directoral Nro. 80-2021-JUS/DGTAIPD

combinaciones, de esta forma, si bien a través de cualquier otra palabra clave (conceptos, hechos, materia, fecha de publicación, entre otros criterios de indagación) colocadas en el buscador será posible visualizar en el motor de búsqueda el link objeto de cuestionamiento.

79. Este despacho considera, al igual que la DPDP, que esta tiene motivos legítimos y fundados que hacen que se justifique la no indexación nominal en el motor de búsqueda de Google, pues en estricto respeto al derecho de protección de datos personales, el tratamiento de datos personales debe ser actualizada evitando perjuicios en sus titulares producto de un tratamiento desproporcionado de su información de tal forma que, en el caso concreto, le corresponda a la administración remover cualquier obstáculo que permita la estigmatización del reclamante.

80. Por tales motivos, **no corresponde amparar** dicho extremo de la apelación presentada por la reclamada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo Nro. 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Declarar **IMPROCEDENTE** por sustracción de la materia el recurso de apelación presentado por el señor [REDACTED] contra el Artículo 3 de la Resolución Directoral Nro. 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 20 de mayo de 2021 que dispuso declarar INFUNDADA la reclamación presentada, con relación a la tutela del ejercicio del derecho de cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales relacionado con el siguiente enlace: [REDACTED] y en consecuencia; **CONCLUIDO** el procedimiento en dicho extremo sin declaración sobre el fondo, de conformidad con los considerandos 25 al 31 de la presente resolución.

SEGUNDO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Google LLC contra el Artículo 1 de la Resolución Directoral Nro. 1266-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 20 de mayo de 2021 que dispuso declarar FUNDADA EN PARTE la reclamación presentada, con relación a la

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral Nro. 80-2021-JUS/DGTAIPD

tutela del ejercicio del derecho de cancelación y oposición al tratamiento de sus datos relacionado al siguiente enlace: [REDACTED]

- TERCERO.** Notificar a las partes la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.
- CUARTO.** Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.